CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

OFICIO N° 07 -

Asunción, 11 de Enero de 2022.-

SEÑORES
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL.-
P R E S E N T E:

LA JUEZ PENAL INTERINA DE CONTROL Y GARANTIAS N° 3 DE LA CAPITAL ABG. CLARA RUIZ DÍAZ PARRIS quien suscribe, se dirige a Ud. en los autos caratulados: **"AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR EL DEFENDOR DEL PUEBLO ABG. MIGUEL ÁNGEL GODOY SERVÍN EN REPRESENTACIÓN DEL Sr. PEDRO ARTURO ZAMUDIO EN CONTRA DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL. EXPEDIENTE N° 64, AÑO 2022"**, a fin de poner a su conocimiento que este Juzgado ha dictado la providencia de fecha 11 de enero de 2022, que copiada dice: *"Téngase por iniciado la presente acción de amparo constitucional promovido por el Defensor del Pueblo **Abg. MIGUEL ÁNGEL GODOY SERVÍN,** en representación del **Sr. PEDRO ARTURO ZAMUDIO cédula identidad N° 3.377.069**, en contra del **MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL,** por presentado los instrumentos que se acompañan y dispóngase su agregación en autos. **OFÍCIESE** a la parte demanda, a los efectos de elevar informe circunstanciado sobre los antecedentes de la cuestión planteada y sus fundamentos, la que deberá ser evacuada dentro del plazo de tres (3) días, conforme al **Art. 572 del C.P.C.** A los efectos previstos en el **Art. 585 del C.P.C. ORDÉNASE** la habilitación de días y horas inhábiles. Las partes deberán comparecer diariamente en la Secretaría del Juzgado que se encentre de turno, a notificarse por nota de las resoluciones en días y horas hábiles. Las presentaciones podrán ser realizadas en días y horas inhábiles, ante la Oficina de Atención Permanente, ubicado en la planta baja del Palacio de Justicia de esta Capital. **Con relación al pedido de medida cautelar de urgencia téngase presente para el momento procesal oportuno.** Notifíquese." (sic)".----------

Salúdale atentamente

ANTE MÍ:

ABG. CLARA RUIZ DIAZ PARRIS
JUEZA PENAL DE GARANTÍAS N° 1

Lic. Mabel Oviedo
Jefa de Dpto. Uso Racional de Medicamentos
DGGIES - MSP y BS

CAUSA: "AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR EL DEFENSOR DEL PUEBLO ABG. MIGUEL ÁNGEL GODOY EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR PEDRO ARTURO ZAMUDIO C/ MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL". N° 64/2022

S.D. N°: 2

ASUNCION, 17 de Enero de 2022

VISTO: El Amparo Constitucional promovido por el Defensor del Pueblo, Abg. **MIGUEL ÁNGEL GODOY SERVÍN** en contra del **MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL** y

CONSIDERANDO:

A fs. 1/14 de autos, obra la petición de amparo constitucional arrimada en fecha 11 de enero de 2022 por el Defensor del Pueblo, Abg. **MIGUEL ÁNGEL GODOY SERVÍN,** en la cual manifestó entre otras consideraciones lo que sigue: ***"...Habiéndose previamente agotado todas las instancias administrativas, acreditada en la Nota D.G.T. – D.P. N° 300/2021 de fecha 15 de diciembre de 2021, con Nro. De mesa de entrada del SIMESE N° 241.861/2021, cuya copia se acompaña, y en la cual se solicita la provisión con suma urgencia del siguiente medicamento: CARBOZANTINIB 60 mg. (12 cajas) y AXITINIB 5 mg. (12 cajas), así mismo se solicita la provisión continúa del mismo medicamento por el lapso de tiempo requerido para la recuperación y de todos los estudios médicos necesarios, de los tratamientos y servicios requeridos que se encuentran disponibles en el Sistema Nacional de Salud, a favor del Sr. Pedro Arturo Zamudio, con C.I N° 3.377.069, con un diagnóstico de CÁNCER RENAL EST. IV (Óseo). Se ha mencionado en la presente nota, que debido a la gravedad del estado de salud del paciente, surge la imperiosa necesidad de que se aplique celeridad en los trámites y permita acceder a lo solicitado, y de esta manera garantizar los derechos a la salud y a la vida, contemplados en nuestra Constitución Nacional teniendo en cuenta que las diligencias tramitadas por la vía ordinaria podría afectar la integridad física o la propia vida del paciente; sin embargo los medicamentos precedentemente citados no le han sido suministrados, debido a que los mismos se encuentra sin existencia, por no hallarse CONTEMPLADO DENTRO DE LA LISTA DE MEDICAMENTOS ESENCIALES Y LISTAD O DE INSUMOS MEDICOS ESENCIALES (VADEMECUM), y por ende no será posible su provisión. Pese a los seguimientos realizados tanto a las solicitudes del paciente y al pedido de la Defensoría del Pueblo, hasta la fecha de presentación del presente Recurso de Amparo, no se ha expedido favorablemente el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social sobre el caso, y cumpliéndose los supuestos establecidos en nuestra Constitución Nacional para la concurrencia de la presente acción, vengo por el presente escrito a promover AMPARO CONSTITUCIONAL a favor del Sr. Pedro Arturo Zamudio, con C.I N° 3.377.069, contra el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social con domicilio procesal cito en Av. Pettirosi esq. Brasil de la ciudad de Asunción, a fin de que la paciente quien se encuentra grave de salud reciba en forma inmediata y gratuita el medicamento CARBOZANTINIB 60 mg. (12 cajas) y AXITINIB 5 mg. (12 cajas), y que lo reciba de manera continua conforme lo indique su plan de tratamiento elaborado por la especialista en Oncología Médica Dra. Josefina Ayala León con Registro N° 12.914, y seguidamente reciba la asistencia médica integral (atención, servicios, tratamiento y medicamentos) hasta su total recuperación..."***.-

En el expediente electrónico obra la providencia de admisión de la acción de amparo constitucional de fecha 11 de enero de 2022 en la cual se corrió traslado de la promoción de la presente acción de amparo contra el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social por todo el plazo de ley.

En fecha 17 de enero de 2022 el **Abg. ALEJANDRINO ORTIZ** en nombre y en representación del **MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL** remitió el informe solicitado por este Juzgado, manifestando entre otras consideraciones que: ***"...Siguiendo con las precisas instrucciones recibidas del representado, en tiempo y forma vengo a elevar el informe requerido a través del Oficio N° 7 de fecha 11 de enero de 2022, y notificada al Ministerio de salud Pública y Bienestar Social en la misma fecha, y que a continuación se pasa a detallar. La Dirección General de Asesoría Jurídica de este Ministerio solicitó informe sobre lo requerido por el Juzgado a la Dirección General de Insumos Estratégicos en Salud dependiente de este Ministerio. En efecto, a través de la Nota/DGGIES N° 218 de fecha 14 de enero de 2022 firmada por el Dr. Derlis Rolón en su carácter de Director General de la Dirección General de Insumos Estratégicos en Salud informa a la Dirección General de Asesoría Jurídica, menciona lo siguiente: "...Al respecto la Dirección de Planificación, dependiente de esta Dirección General informa que se solicitó el Uso Compasivo en el Memorándum D.P.U.R.M.***

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

N° 31/2022 y además se solicitó la creación del código de catálogo Memorándum D.P.U.R.M. N° 30/2022..." SIC".

Por providencia de fecha 17 de enero de 2022 se tuvo por reconocida la personería de la recurrente en representación del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, conforme al Poder General adjuntado y asimismo se tuvo por contestado el traslado que le fuera corrido por providencia de fecha 11 de enero de 2022; y, en consecuencia, esta Magistratura llamó: ***"Autos para sentencia".***

ANÁLISIS DEL JUZGADO

A los efectos del análisis de la acción planteada, conviene a su vez recordar el **Art. 134 de la C.N.** que sobre el **amparo** reza: ***"Toda persona que por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagradas en esta Constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, puede promover amparo ante el magistrado competente. El procedimiento será breve, sumario, gratuito, y de acción popular...".***

A decir del **Dr. Luís María Argaña (El Amparo, sus antecedentes y la Ley 340**, su fundamentación parlamentaria, Editorial El Foro, Asunción 1986) ***"...el Amparo no constituye un recurso ni una acción, ni tampoco propiamente una demanda, sino una petición elevada a la categoría de Institución, cuya finalidad es garantizar la protección de los derechos individual es con rango Constitucional cuando fueren conculcados por un acto ilegítimo, grave, irreparable, emanado de un particular o de una autoridad a través de un procedimiento breve, sumario y gratuito en el cual el Juez de 1ª Instancia tiene la facultad de restablecer inmediatamente los derechos violados a fin de mantener la vigencia de la Constitución Nacional, siendo en el sentido de la urgencia y la gravedad injusta lo que determinará a los Jueces decidir sobre la procedencia del amparo".***

Existe un orden de prelación claramente establecido en el **Art. 137 de la Ley Suprema de la República**: ***"De la supremacía de la Constitución. La Ley suprema de la República es la Constitución. Esta, los tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados y ratificados, las leyes dictadas por el Congreso y otras disposiciones jurídicas de inferior jerarquía, sancionadas en consecuencia, integran el derecho positivo nacional en el orden de prelación anunciado...".*** lo que indefectiblemente se debe hacer lugar a lo peticionado por la accionante.

Nuestra **Carta Magna** en su **Art. 68**, establece como obligación del Estado la protección de la salud como derecho fundamental de la persona dentro del respeto a la dignidad humana. Establece asimismo **que "*nadie será privado de asistencia pública...".***

Igualmente, el **Art. 46 de la Constitución Nacional** expresa: ***"De la Igualdad de las personas. Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan olas propicien...".*** Del mismo modo, en concordancia con el artículo precedente establece el **Art. 47**: ***"El Estado garantizará a todos los habitantes de la República: ...2) La igualdad ante las leyes...".***

El **Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, suscripto por nuestro país, en su **Art. 10**prescribe: ***"Derecho a la salud: Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social...".***

En virtud a lo expuesto en los artículos constitucionales transcriptos precedentemente y la legislación internacional aludida, cabe afirmar que el ***Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social es el órgano encargado del cuidado de la salud y está constreñida por ley a cumplir con el fin para el cual fue creada, es decir, la protección de este bien jurídico, más aún al tratarse de un caso particularmente delicado, por la condición de por sí desfavorable del recurrente, por lo cual el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social está obligado a proveer de los medicamentos CARBOZANTINIB 60 mg y AXITINIB 5 mg, para que así la misma pueda seguir con el tratamiento médico indicado para tan grave enfermedad;*** además de ser un derecho inalienable e inquebrantable como es la salud y la vida de la amparista. El Juzgador considera que es inadmisible ultrajar los objetivos y el espíritu del ordenamiento jurídico que rige un Estado de Derecho.

Como expresa el autor **ENRIQUE A. SOSA,** en su obra caratulada **"LA ACCIÓN DE AMPARO"**, de Editorial La Ley, en su página 76 en su segundo apartado expresa: "***LA ILEGITIMIDAD: El Artículo 77 de la***

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Constitución Nacional se refiere al acto lesivo como "acto u omisión ilegítima", siendo por tanto la ilegitimidad el primer requisito del acto violatorio en el amparo. De acuerdo a lo que afirma Lazzarini, existe una distinción entre lo ilegitimo y lo ilegal. La ilegitimidad tiene un alcance más amplio, pues se refiere a la disconformidad con toda clase de leyes, preceptos y cánones, en tanto que la ilegalidad se refiere exclusivamente a la ley o las disposiciones legales del poder público. Entendemos que es ilegal todo acto que se opone al derecho positivo, mientras que es ilegitimo el acto contrario al derecho natural, a la justicia o a la equidad. Comúnmente el acto ilegal es a la vez ilegitimo, pero en ciertos casos el acto, a pesar de ser legal por hallarse fundado en disposiciones normativas de derecho positivo (Constitución, ley, decreto, u ordenanza), puede ser ilegitimo por no ser justo ni equitativo o ser contrario al derecho natural".

Todo individuo, más aún con las enfermedades físicas y el estado de salud, en que se encuentra el señor **PEDRO ARTURO ZAMUDIO** ***tiene derecho al respeto de su vida, la integridad física y la salud, sin excepción alguna.*** Toda discriminación o falta de atención prioritaria, por la cual se restrinja el goce de los mencionados derechos personalísimos se opone a principios fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico. Cualquier norma legal que imponga o autorice un trato discriminatorio en el respeto a la vida, la integridad corporal o la salud de las personas será inconstitucional, por violación del principio de igualdad, al crear una irrazonable desigualdad de trato con respecto a un derecho fundamental ya adquirido, muy a pesar de la disposición reglamentaria con que se pretende omitir el cumplimiento de los derechos que goza la accionante, cual es que el **MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL** provea al mismo de los medicamentos ***CARBOZANTINIB 60 mg. en cápsulas (12 cajas) y AXITINIB 5 mg. en cápsulas (12 cajas)***; ***por lo que esta Magistratura, considera procedente la admisión del recurso de amparo y disponer el cumplimiento de las medidas cautelares solicitas por la accionante en el escrito de demanda de fecha 11 de enero de 2022.***

Por lo expuesto, y de conformidad con lo precedentemente enunciado, el Juzgado Penal de Garantías N°3,

RESUELVE:

1) HACER LUGAR a la **ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL** promovida el Defensor del Pueblo, Abg. **MIGUEL ÁNGEL GODOY SERVÍN**, en contra del **MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL** por las razones expresadas en antedicho considerando; **y en consecuencia**; ***ORDENAR al*** del **MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL** ***a que disponga de los trámites pertinentes para proveer los medicamentos CARBOZANTINIB 60 mg. en cápsulas (12 cajas) y AXITINIB 5 mg. en cápsulas (12 cajas) al señor Pedro Arturo Zamudio, con C.I N° 3.377.069, para cada ciclo de tratamiento y todos los procedimientos médicos o clínicos que precise el citado.***

2) NOTIFICAR a las partes.

3) ANOTAR, registrar, notificar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.

ANTE MÍ:

CONSTANCIA: ESTA RESOLUCIÓN FUE REGISTRADA DIGITALMENTE EN LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA JUDICIAL.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: CYNTHIA PAOLA LOVERA BRITEZ (JUEZ/A)

Firmado digitalmente por: KATHIA PATRICIA KOHN DE GUERRERO (ACTUARIO/A)